UNIDAD DE ELECTRICIDAD

UE-240/30358/2018

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2018.

CFE Suministrador de Servicios Básicos
18 MAR 23 13:54
DIRECCIÓN GENERAL
RECIBIDO

José Agustín Quiñones Quiñones
Director General
CFE Suministrador de Servicios Básicos
Río Ródano No.14, Piso 5, Col. Cuauhtémoc,
C.P. 06598, Ciudad de México.

Asunto: Contraprestación para remuneración de convenios de demanda interrumpible.

Hago referencia al Acuerdo Núm. A/058/2017 por el que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como las tarifas de operación, que aplicarán a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos durante el periodo que comprende del 1 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018 (el Acuerdo), publicado el 23 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, el cual en su acuerdo Décimo establece lo siguiente:

> *"**DÉCIMO.** La CFE Suministrador de Servicios Básicos queda inhabilitada de establecer nuevos Convenios Especiales de Opción de demanda contratada para servicios en tarifas horarias; Servicio de respaldo y servicio normal para productores externos; Período de mantenimiento programado, y Tarifas para servicio general con cargos fijos, al amparo de la Ley del Servicio público de Energía Eléctrica y las disposiciones emanadas de la misma. Los Convenios que se hayan establecido y cuya vigencia sobrepase la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se mantendrán vigentes hasta su fecha de vencimiento, con la misma contraprestación y bajo las mismas categorías y regiones tarifarias con la que se estableció originalmente, conforme las Disposiciones Complementarias a las Tarifas de Suministro y Venta de Energía Eléctrica correspondientes."* [Énfasis añadido]

Sobre el particular, le informo que los Convenios que se hayan celebrado con anterioridad al 23 de noviembre de 2017 se respetarán en sus términos, incluyendo su vigencia y la contraprestación aplicable.

A mayor abundamiento, para los convenios a que se refiere el párrafo que antecede, mismos que fueron celebrados en términos de la Tarifa I-15, relacionados con suministros en alta tensión y que corresponden al esquema tarifario anterior en Tarifa HT y HT-L, así como en Tarifa HS y HS-L, tarifas que en el esquema tarifario vigente corresponden respectivamente a: Demanda Industrial en Transmisión (DIT) y Demanda Industrial en Subtransmisión (DIST), según lo establecido en la tabla de equivalencias del acuerdo Trigésimo Quinto del Acuerdo, la Comisión le informa los siguientes puntos:

1. De la relación entre las tarifas del esquema tarifario anterior (en específico la demanda facturable, $/kW) y las cuotas mensuales ($/kW) del servicio interrumpible de la Tarifa I-15, aplicadas por CFE Suministro Básico (hasta noviembre de 2017), el factor de contraprestación promedio mensual por tarifa del esquema tarifario anterior, es el siguiente:

Esquema tarifario anterior de CFE	Equivalencia Esquema tarifario A/058/2017, Categoría Tarifaria	Factor de Contraprestación Promedio
HT	DIT	0.731
HT-L	DIT	0.487
HS	DIST	0.680
HS-L	DIST	0.453

Tabla 1. Factor de Contraprestación Promedio Mensual

2. Para que CFE Suministrador de Servicios Básicos cuente con los elementos suficientes para realizar el cálculo correspondiente de las cuotas mensuales de bonificación del servicio interrumpible de la Tarifa I-15 para los meses posteriores a noviembre de 2017 y hasta la fecha de terminación de los Convenios vigentes, deberá:

   - Identificar el Factor de Contraprestación Promedio establecido en la Tabla 1, que corresponda al esquema tarifario anterior, bajo la cual fue celebrado originalmente el Convenio. Asimismo, considerar la nueva categoría tarifaria que corresponda en términos del Acuerdo.
   - Dado que las nuevas categorías tarifarias consideran 17 divisiones tarifarias, según lo establecido en acuerdo Trigésimo Sexto del Acuerdo, deberá identificarse la que corresponda al convenio.
   - Para obtener la bonificación ($/kW) correspondiente al mes de que se trate, se deberá aplicar el Factor de Contraprestación Promedio, al cargo por capacidad ($/kW) de la categoría tarifaria (DIT o DIST) para la división y mes, correspondientes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 22, fracciones I, III, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 6, 12, fracciones IV, XLV, XLVI, XLVII y LII, 158 y 159 de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 3, 12, 13, 16, fracciones VII y IX, 32, 35, fracción I, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 47 y 48 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 7, fracción X, 28, 29, fracciones III, XIII y XXIII y 36, fracciones V, XXII y XXXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Atentamente,

Oliver Ulises Flores Parra Bravo
Jefe de la Unidad de Electricidad

C.c.p. **Ingrid Gallo Montero**. – Secretaria Ejecutiva, CRE.
Ricardo Esquivel Ballesteros. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, CRE.

FGR / JGBG / JFG / SEDR